

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	APELACIÓN DE AUTO - AUTO INTERLOCUTORIO
PROVIDENCIA:	
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DUBIN JOSÉ CAMARGO ALMENARES
DEMANDADO:	ESTUDIOS TÉCNICOS SAS
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA
RADICACION No.	44430-31-89-001-2016-00065-01

Discutido y aprobado el cinco (5) de febrero de 2019

según Acta No. 04

ASUNTO

Por auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida en la audiencia de trámite y juzgamiento el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao – La Guajira, no aceptó la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada en la que pedía el aplazamiento de la diligencia.

En escrito presentado el 16 de julio de 2018, presentó incidente de nulidad, por la violación al debido proceso, al haberse realizado la audiencia sin la comparecencia del representante de la demanda ni de su apoderado en la se realizó, sin tener en cuenta la solicitud de aplazamiento que fuere presentada previamente a esa diligencia y justificada sumariamente, en los términos del artículo 204 del CGP.

Arguye que hubo imposibilidad de comparecer a esa audiencia y que SANDRA MILENA ARAQUE GOMEZ y JUAN MANUEL GUERRERO MELO fueron designados para asistir desde la ciudad de Bogotá a Riohacha para asistir a la audiencia que se debía realizar ese día. Hubo comunicación del apoderado general para los asuntos

¹ Folios 380 cuaderno principal

laborales mediante la cual informó al juzgado de conocimiento la imposibilidad de asistir a la audiencia por no disponibilidad de tiquetes aéreos para su desplazamiento, para el efecto, aportó prueba documental de la búsqueda de tiquete en AVIANCA y despegar.

Más adelante agrega *“...De conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, la inasistencia del citado al interrogatorio fue justificada mediante una prueba sumaria de una justa causa de inasistencia a la audiencia programada para el día veintiocho (28) de febrero de 2018, pues de bulto la no disponibilidad de tiquetes aéreos para desplazarse desde la ciudad de Bogotá D.C. y con destino a la ciudad de Riohacha (La Guajira), fue una fuerza mayor que impidió la presencia de los señores Sandra Milena Araque Gómez y Juan Manuel Guerrero Meló en representación de la Sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S....sobre todo cuando el domicilio de estos últimos dos es la ciudad de Bogotá D.C.*

“...el Juzgado Primero (1) Promiscuo del Circuito de Maico (La Guajira), no aceptó la justificación que presentaron en debida forma los señores Sandra Milena Araque Gómez y Juan Manuel Guerrero la Sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., continuando con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 80 de CPT y SS sin la presencia del representante legal y el testigo citado de la parte demandada”

El juez a quo dio trámite al incidente y con auto de dieciocho (18) de julio de 2018, no acoge la petición de nulidad.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, programó audiencia para el día dieciocho (18) de junio de 2018 a efectos de resolver el incidente deprecado por el demandante, allí se escucharon los alegatos de las partes y se profiere el auto que ahora nos entretiene.

“...atendiendo la historia que reseña el expediente...” recuerda los diferentes aplazamientos solicitados por las partes, al igual que describe la justificación de cada uno y como se accede a ello, inicialmente fue la parte demanda la que pidió aplazamiento *“...el mismo 4 de septiembre el doctor JUAN MANUEL GUERRERO MÉLO como apoderado general y representante para todos los asuntos laborales de la sociedad, solicitó reprogramar la audiencia fijada para el 5 de septiembre, atendiendo la cancelación de vuelos por las restricciones en aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, limitaciones en el acceso al precitado aeropuerto, situación que de fuerza mayor impide el desplazamiento del apoderado y representante de la sociedad...el mismo 4 de septiembre el despacho accedió a la solicitud del apoderado general de la demandada y se fijó el 22 de noviembre a partir de las 10:00 de la mañana para los efectos de llevar a cabo la audiencia previa...la doctora LETY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES aportó como prueba sumaria encontrarse en avanzado estado de embarazo con un diagnóstico desde sus inicios de parto prematuro, situación que le imposibilitó desplazarse de la ciudad de Riohacha hasta el municipio de Maicao, que se encontraba en las últimas semanas de gestación y por prescripción médica debía permanecer en condiciones de reposo, ante el evidente diagnóstico de parto prematuro...con la evolución de perinatología y resultado de estudios diagnóstico, el despacho también en auto de 20 de noviembre accedió a la solicitud fijando el 28 de febrero de 2018...”* Recuerda el funcionario que en los dos aplazamientos, se libraron los oficios a cada una de las partes informando la fecha de la audiencia y fueron notificados en estrados. También recuerda respecto de la última cita que *“...libró las comunicaciones al Señor CAMARGO ALMENARES doctora LETY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES estudios técnicos... por la empresa de correo postal autorizado 472 y el 6 de diciembre del año 2017,*

Respecto al hecho medular de la nulidad, recordó que la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el 27 de febrero de 2018 "...esto es un día antes de la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento..." y como justificación expuso "...que no había disponibilidad de vuelos para el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de Riohacha donde se encuentra el aeropuerto de la capital del Departamento de la Guajira, con la finalidad de llegar a tiempo para la audiencia mencionada, aportó un recibo de alertas de vuelos a Riohacha, una de consulta a través de la página www.avianca.com donde se establecía la fecha de miércoles 28 de febrero regreso jueves primero de marzo y un valor de los tiquetes" hecho que motivó la petición de solicitar la fijación de nueva fecha, "...precisamente por no existir disponibilidad de vuelos. Arguye que "...Tuvo una justificación, que no se ajustó a la razonabilidad teniendo en cuenta que con suficiente antelación fueron librados los oficios donde se comunicaba la programación de la fecha para la celebración de la audiencia, máxime cuando los dos certificados de consultas de alertas de vuelos hacia Riohacha datan de un día antes a la citada audiencia 28 de febrero de 2018, de igual manera en aquella oportunidad aunque se declaró que las consecuencias de la confesión presunta en virtud de la inasistencia del citado a la audiencia, harían presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versarán las preguntas aceptables admisibles en el interrogatorio, se tendrían como indicio grave en contra de la demandada por no haber asistido a esa audiencia pública; lo anterior, no indicaba tampoco que el despacho omitiera una valoración conjunta de la oportunidad correspondiente..."

En lo relevante para la presente decisión, afirmó el **a quo** "...Ese es el panorama fáctico y procesal que nos somete en este momento a un estadio procesal que se reprocha por parte del apoderado de la parte demandada argumentando una vulneración debido proceso cuando el fundamento, la justificación y acreditación sumaria de la no disponibilidad de tiquetes aéreos hacían inviable la aplicación de las consecuencias jurídicas adoptadas por este despacho a propósito de los Reproches la parte demandada, así como también los argumentos de la apoderada del demandante, cuando recalca que la citación para comparecer, se hizo con antelación, que el aplazamiento de la diligencia por su parte atendió una causal justificable por su estado de gravidez y riesgo de parto prematuro, de manera que en su saber y entender no existe un desequilibrio procesal predicado por la parte que solicita la nulidad de la actuación, pues bien la inasistencia de un apoderado a esta audiencia vale decir la consagra el artículo 80 del código procesal del trabajo y la seguridad social, implica el hecho de ausencia de actos procesales que pueden favorecer a la parte que incumple su deber de comparecer, lo cual puede causar también graves perjuicios, además de desconocer el precepto de lealtad procesal..."

Trajo en su apoyo la sentencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia "...que la plataforma probatoria juega un papel primordial para dichos eventos cuando con el fin de demostrar los supuestos fácticos que se alegan para justificar la inasistencia a diligencias judiciales bajo el entendido de fuerza mayor o caso fortuito deben acreditarse para justificar precisamente esa no comparecencia en la especialidad indicó que si bien la ley de oralidad ley 1149 o 1149 2007 busca mayor celeridad y agilidad en el trámite del proceso judicial no es viable que el juez en su tarea de darle rápido adelantamiento pase por alto circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en perjuicio de la defensa de las partes, no obstante, es indispensable que tales hechos con esa relevancia queden en el proceso suficientemente acreditados... SCL 160762015 radicación 63063 de enero 4 de 2016 Magistrada Ponente doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO... luego recuerda el patrón fáctico de la sentencia "...la sala laboral negó la tela interpuesta por un profesional del derecho para justificar su inasistencia a la audiencia de fallo del proceso..." Afirmó el alto Tribunal que presentó "...una copia de documento de transacción por haber sufrido un accidente de tránsito sin que el mismo justificara el impedimento para su comparecencia...señaló que de admitirse tal prueba no daría lugar a la certeza de la ocurrencia de un hecho ajeno a la voluntad de carácter inesperado excepcional y sorpresivo..."

Luego responde al argumento del apoderado de la parte demandada así: "...solicita la nulidad como estrategia loable, defensa que invoca el artículo 204 del código general del proceso que se aplica por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social...A propósito de la interpretación y aplicación legal de esa misma disposición se establece lo siguiente en el inciso tercero las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer sólo serán apreciadas y se aportan dentro de los tres días siguientes a la audiencia, **están tratando de inasistencia del citado a interrogatorio** a reglón seguido también establece que el juez sólo admitirá aquellas que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y si acepta la excusa

*presentada por el citado se fijará nueva fecha y hora para audiencia, **sin que sea admisible nueva excusa...** posterior a la realización de la audiencia inicial consagra el artículo 77 estuvo a cargo del aplazamiento, precisamente de la parte demandada, cuando indicó que para la semana comprendida entre el 4 y el 8 de septiembre de 2017 habrían operaciones restringidas en el aeropuerto El Dorado la ciudad de Bogotá y posibles cancelaciones lo cual limitaba el acceso al precitado aeropuerto en esa oportunidad el despacho accedió a la solicitud de aplazamiento atendiendo también las certificaciones expedidas por el gerente general de Gándara tour S.A.S., por el lado de la parte demandante también se accedió al aplazamiento atendiendo la circunstancia de salud de la doctora Lety del Carmen Muñoz Morales atendiendo sus últimas semanas de gestación en aquella oportunidad; luego de una aplicación estricta del artículo 204, podría afirmarse sin lugar a equivoco alguno que aceptada las excusas presentadas por los citados demandante y demandado se fijó nueva fecha y hora para la audiencia sin que sea admisible la nueva excusa de la cual se habla, es precisamente, la del 27 de febrero de 2018, cuando el doctor Juan Manuel Guerrero me lo indicó aún a pesar de que mucho tiempo atrás, diciembre de 2017 se le comunicó sobre la realización de la audiencia y en esa oportunidad el doctor Juan Manuel Guerrero Melo...manifestó la imposibilidad de desplazarse hacia la Ciudad de Maicao por no disponibilidad de vuelos para ese desplazamiento en ese sentido y sin que se entienda una vulneración del debido proceso, mucho menos del derecho a la defensa, es que el despacho no accede a la solicitud de nulidad, máxime cuando a pesar de que no se enmarca en una de las causales del artículo 133 del código general del proceso, concordante con el artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, pese a que previo a dictarse sentencia la nulidad puede proponerse, el despacho como indicó y será, no accede a la nulidad propuesta atendiendo las razones que se acaban de emitir, vale decir, en primer lugar porque la inasistencia de los apoderados implicaba un deber de comparecencia bajo apremio de causar graves perjuicios no solamente a la contraparte sino a su propia instancia por las consecuencias de la valoración de la conducta procesal desplegada. Por otra parte, que si bien podría estar inmersa esa justificación en una situación de fuerza mayor también tenga en cuenta que el despacho con diligencia adecuada comunicó sin ser obligatoria esa situación procesal a las partes de la realización de la audiencia de 6 de diciembre 2017 a 27 de febrero de 2018 trascurrieron aproximadamente 2 meses y medio para que la parte demandada tuviera a su alcance todas las previsiones del caso y logrará la comparecencia no solamente del apoderado judicial sino también de la testigo que se citó para declarar y de la cual tampoco se vislumbra una justa causa para su desplazamiento salvo la de la imposibilidad encontrar disponibilidad de vuelos..."*

RECURSO DE APELACIÓN:

En síntesis, el recurso recoge los siguientes argumentos:

En líneas generales mantiene sus argumentos plasmados en el escrito de interposición de la nulidad, esto es, la existencia de principios constitucionales y trajo en su apoyo el artículo 204 del CGP, además reitera el sustento fáctico del incidente.

III. CONSIDERACIONES

La providencia es de las que admite recurso de apelación, el artículo 65 numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, además se debe resolver en sala de decisión según el literal B) numeral primero y el párrafo del artículo 15 de la norma adjetiva laboral. Adicionalmente, por disposición del artículo 42 del CPTSS, esta decisión se debe adoptar de manera escritural, pues cae en las excepciones a la regla procesal. Esta Corporación está limitada por los motivos de inconformidad expresados en el reparo, que son los que debe atender el ad-quem para estudiar la decisión del a-quo.

Se debe precisar que en el presente asunto no ha cuestionado el funcionario A quo la competencia, sino la falta de idoneidad del título ejecutivo.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

1) ¿Los hechos que se alegan posterior a la sentencia de primera instancia son configurativos de alguna nulidad de carácter procesal?

Al examinar el contenido del escrito de nulidad, que origina la actuación que nos entretiene, el apoderado de la empresa demandada señala “...*Por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción...*”

Al no existir causal de nulidad expresa que determine esa causal específica de nulidad, se debe acoger el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral con ponencia del Dr. **JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ** sentencia STL7648-2016, Radicación nº 42652, del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016):

“(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, consistente en que «es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso». Al respecto, dicha Corporación en sentencia CC-491/05 señaló:

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

Desde esta perspectiva, tal causal se configura en los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas. Sobre el particular en sentencia CSJ SC, 21 Mar 2012, Rad. 2006-00492, se indicó:

Frente a la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de advertir que la norma en sí corresponde al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, que se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, **sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las que precisa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil**, salvo por su inciso final que advierte sobre los efectos negativos derivados de la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, que las entra a complementar y sobre el cual se debe cimentar cualquier reclamo bajo su amparo.

De lo expuesto se desprende, que en atención a la especificidad y taxatividad que de las «nulidades procesales» se predica en el sistema legal colombiano, solo bajo las

hipótesis previstas expresamente, se puede soportar una decisión consistente en invalidar un fallo.(...)

Criterio reiterado en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentencia SC9228-2017, Expediente 11001-02-03-000-2009-02177-00, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Es así, que con fundamento en la doctrina citada, no era procedente dar trámite a una nulidad de origen constitucional, como la que alega el demandante.

Empero, y solo en gracia de discusión, los argumentos del juez a quo son acertados, en tanto que cada una de las partes había solicitado aplazamiento y se les había concedido y que no era razonable presentar como fuerza mayor o caso fortuito una solicitud de vuelos que se hace un día antes de la diligencia, que fue programada, notificada dos meses antes y remitida comunicación por la empresa 472.

De cara al expediente, obran dos solicitudes de aplazamiento, una de la audiencia del art. 77 CPTSS presentada por la parte demandada y otra el aplazamiento de la audiencia del art. 80 CPTSS, de la parte demandante.

La norma que regula el tema, tiene consagración expresa en el CPTSS, artículo 77 inciso quinto *“Si antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla...**sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...**”*

Así, la decisión que adopta el funcionario de primera instancia esta acorde con disposición. Esto es, la parte que interpone la nulidad ya había agotado este mecanismo. Tampoco puede perderse de vista, que no hay desequilibrio en las decisiones, porque a la parte demandante también se le concedió un aplazamiento.

En suma, la norma no consagra nueva posibilidad de aplazamiento a quien se le autorizó con anterioridad otro.

De otra parte, en el tema de caso fortuito y fuerza mayor, que exige la norma, no se aprecia la configuración, tema regulado en el Código Civil, art. 64, y del cual se desprende dos componentes especiales, la irresistibilidad para el caso fortuito y la imprevisibilidad para la fuerza mayor. La norma procesal alude a la fuerza mayor, y se pregunta esta Corporación ¿La consulta de tiquetes aéreos para viajar a Riohacha un día antes de la diligencia comporta una fuerza mayor? La respuesta es que no, atendiendo a que, por reglas de la experiencia, cuando se viaja en aerolíneas la compra de tiquetes debe hacerse con anticipación, de no hacerlo así, es altamente probable que no le vendan los tiquetes, como aquí ocurrió. Antes por el contrario, la parte demandada sabedora de la programación de la diligencia para el mes de febrero de 2018, no debió esperar a realizar la compra de los tiquetes un día antes de la diligencia, hecho que no puede configurar como imprevisible. Así, no luce arbitraria la decisión adoptada y en consecuencia se confirma la providencia apelada.

En suma, esta Corporación revoca la decisión de primera instancia, en tanto la solicitud de nulidad, debió rechazarse de plano.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

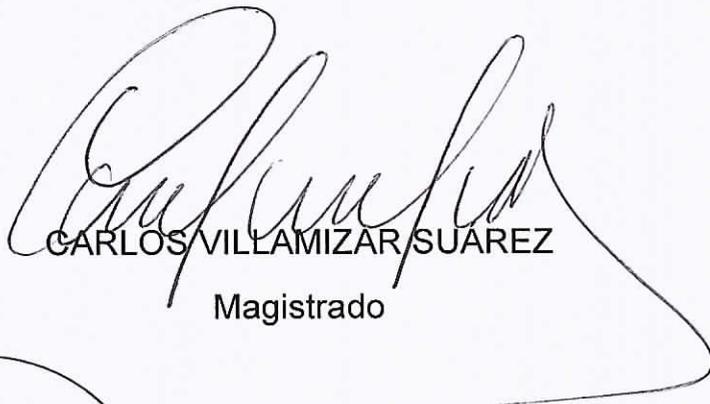
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao-La Guajira, dentro del proceso seguido por DUBIN JOSÉ CAMARGO ALMENAREZ contra ESTUDIOS TÉCNICOS SAS, según lo expuesto en la motivación y en su lugar se rechaza de plano la nulidad propuesta.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

Riohacha, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	APELACIÓN DE AUTO - AUTO INTERLOCUTORIO
PROVIDENCIA:	
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DUBIN JOSÉ CAMARGO ALMENARES
DEMANDADO:	ESTUDIOS TÉCNICOS SAS
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA
RADICACION No.	44430-31-89-001-2016-00065-01

Se deja constancia que se presenta providencia convocada y avisada para el día 08 de febrero de 2019, en fecha 11 de Febrero de 2019, atendiendo a que por error involuntario no se remitió en tiempo a los Despachos que conforman el Tribunal Superior Sala Civil-familia- laboral-, para la obtención de firmas finales.


JENNIFER TARAZONA ARDILA

Auxiliar Judicial Grado I

Adscrita al Despacho del Dr. Carlos Villamizar Suárez.